



18156

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA, PLANTA DE PROCESO QUELLÓN, UBICADA EN CAMINO SAN ANTONIO S/N, COMUNA DE QUELLÓN, PROVINCIA DE CHILOÉ, REGIÓN DE LOS LAGOS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1092

Santiago, 31 JUL 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000); en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de esta Superintendencia, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de esta Superintendencia; en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de esta Superintendencia, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en el Decreto N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58, de 2017, de esta Superintendencia, que renueva el nombramiento en el cargo de don Rubén Verdugo Castillo; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de esta Superintendencia, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 565, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación para el cargo de Jefe de División de Fiscalización y asigna labores directivas; en la Resolución Exenta N° 157, de 2015, de esta Superintendencia, que delega facultades en el Jefe de la División de Fiscalización de dicho servicio; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de esta Superintendencia, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La letra m) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;

2. La letra n) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a la Superintendencia del Medio Ambiente a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;

3. La carta remitida por Exportadora Los Fiordos Ltda. a esta Superintendencia con fecha 10 de octubre de 2014, mediante la cual solicita la modificación de su Resolución de Programa de Monitoreo, por la presentación de una nueva caracterización del efluente descargado que sea representativo de la totalidad de los residuos líquidos que son descargados mediante el emisario submarino;

4. La caracterización de residuos industriales líquidos de Exportadora Los Fiordos Ltda., que indica como fecha de monitoreo el 09 de septiembre de 2014, enviada junto a la carta mencionada en el considerando anterior;

5. La actividad de terreno realizada por esta Superintendencia el 05 de mayo de 2014, da cuenta que la descarga es efectuada mediante emisario submarino, y sólo cuenta con dispositivo constituido por una válvula y llave, lo cual permite sólo el muestreo puntual del efluente, imposibilitando la instalación del equipo de control directo. El Informe Plan de Seguimiento Ambiental de Mayo 2019, confirma que el punto de muestreo continúa siendo una llave de paso, que permite la toma de muestras;

6. La Resolución Exenta N° 12.600/05/1.530, de 2009, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR) que establece el programa de monitoreo para Empresa Pesquera Los Fiordos Ltda.;

7. Que Exportadora Los Fiordos Ltda., Planta de Proceso Quellón, RUT N° 79.872.420-7, ubicada en Camino San Antonio S/N, Comuna de Quellón, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos., genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, quedando por tanto, sujeta a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales;

8. La Resolución Exenta N° 507, de 25 de octubre de 2000, de Comisión Regional del Medio Ambiente, que califica ambientalmente al Proyecto "Planta Procesadora de Pesquera Los Fiordos Ltda.", presentada por Empresa Pesquera Los Fiordos Ltda., corresponde a un proyecto nuevo, que consiste en la instalación de una planta procesadora de salmones. El considerando 17, letra d, menciona que la Planta Procesadora contará con una planta de tratamiento del RIL que genere, la que tendrá la capacidad de cumplir los parámetros exigidos para la eliminación de los efluentes en el emisario submarino de 600 m de largo, medidos desde la línea de baja marea. El considerando 19, letra b, dice que "en el proceso de faenación, se pueden identificar varias actividades generadoras de RIL, que se detallan a continuación: descarga zona volteado de bins (agua con sangre y hielo), descarga zona sala de proceso (agua del lavado de salmones y lavado de equipos y pisos), descargas zona de envasado (agua con hielo y aguas de lavado de equipos y pisos)". En el mismo considerando, se habla de aguas servidas domésticas, cuya cantidad generada se ha calculado en 75 m³/día. Para estas aguas, también existen las dos etapas para el tratamiento. La primera es la instalación de una planta de tratamiento de aguas servidas y la segunda consiste en conectarse al alcantarillado público de la empresa ESSAL;

9. La Resolución Exenta N° 303, de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental, da cuenta del cambio de razón social en la titularidad del proyecto mencionado en el considerando anterior, cambiando de Empresa Pesquera Los Fiordos Limitada a Exportadora Los Fiordos Limitada, pudiendo usar también el nombre de Los Fiordos Ltda.;

10. La Resolución Exenta N° 362, con fecha 06 de julio de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos (Resolución Exenta N° 362/2010), que califica ambientalmente al Proyecto "Desinfección de aguas de transporte o acopio terrestre - Planta de Proceso Quellón" presentada por Los Fiordos Limitada, corresponde a la modificación del proyecto mencionado en el considerando anterior y contempla exclusivamente la regularización del actual sistema de desinfección de las aguas que provienen de los barcos de

transporte de cosecha viva (wellboat) o de los efluentes del centro de acopio en tierra. Actualmente, la desinfección de estas aguas se realiza mediante la aplicación de hipoclorito de sodio y posterior decoloración con hidrosulfito de sodio, previo a su descarga al mar. Lo anterior con un objetivo de tipo sanitario, y en vistas a eliminar cualquier patógeno, incluido el virus ISA. Inicialmente, se señaló que serían desinfectadas a través de Ozono o Ultravioleta, sin embargo se optó por la Cloración;

11. El apartado "Manejo de las aguas de descarga", de la mencionada Resolución Exenta N°362/2010, detalla que "El sistema de desinfección forma parte integrante del proceso que se realiza en el centro de acopio en tierra, el cual permite que el wellboat vacíe los peces, en conjunto con el agua de mar, en sistema cerrado a los estanques del centro, y desde éstos se traspasen los peces a la planta de proceso. Cabe señalar que esta nueva alternativa implica que los salmones, son enviados a la planta de proceso en conjunto con el agua mar con que vienen los peces en el wellboat. Ya sea por el envío directo desde el wellboat o desde el vivero en tierra, el agua del salmódromo es enviada a un desaguador, donde los peces quedan atrapados para su posterior ingreso al proceso de la planta. El agua resultante, es dirigida hasta un filtro, desde donde se retiran los sólidos que puedan venir en el agua de mar. Una vez que el agua pasa por el filtro, se tienen 2 alternativas: el paso directo desde el filtro hasta la descarga del emisario o la conducción de las aguas a una etapa de desinfección mediante cloración y decoloración, para su posterior devolución al mar a través del emisario. Esta alternativa se considera sólo cuando los peces que se reciben desde el wellboat provienen de zonas de riesgo, en cuarentena, o positivas a ISA. En relación al emisario de descarga, éste tiene una extensión de 900 metros medidos desde la más alta marea;

12. La Resolución fijada por Oficio Ordinario N° 12.600/594, de 2009, de la DIRECTEMAR, que fija el ancho de la zona de protección litoral en el Canal Chiguao, sector costero de Quellón, en 31,5 metros;

13. Que, para la dictación de un programa de monitoreo definitivo es necesario tener a la vista una Copia de los Permisos Ambientales Sectoriales establecidos en los artículos N° 115, 138 y 139 del actual Reglamento del SEIA, Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. MMA N°40/2012), antecedentes que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia;

14. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta de Proceso Quellón al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S MINSEGPRES N° 90, de 2000, se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo provisional que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Exportadora Los Fiordos Ltda., durante los procesos de evaluación a que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor;

15. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un **Programa de Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo, los que posteriormente serán descargados al Canal Chiguao, sector costero de Quellón, que regule los aspectos indicados en el considerando anterior de forma temporal, hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, el que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo 4. de la presente resolución;

16. Que el **Programa de Monitoreo Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se

encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan;

17. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA., PLANTA DE PROCESO QUELLÓN, RUT N° 79.872.420-7, representada legalmente por Don Sady Delgado Barrientos, ubicada en Camino San Antonio S/N, Comuna de Quellón, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, Código CIIU4.CL_2012: 10202, correspondiente a "Elaboración y conservación de salmones" y CIIU Internacional CIIU.INT.Rev4_2009: , correspondiente a "Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos"; y cuya descarga se efectúa al Canal Chiguao, sector costero de Quellón.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°5** del D.S. MINSEGPRES N° 90, 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Punto 1	WGS-84	18 G	5.225.132,50	616.087,44

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distancias (m)		Ubicación dentro ZPL
	Datum	Norte	Este	ZPL ⁽¹⁾	Descarga ⁽²⁾	
Descarga 1	18 G	5.224.675,9	616.577,6	31,5	900	No

⁽¹⁾ ZPL: Zona de Protección Litoral. Conforme a Resolución fijada por Oficio Ordinario N°12.600/594, de 2009, DIRECTEMAR.

⁽²⁾ En relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual
Punto 1	pH ⁽³⁾	Unidad	5,5-9,0	Puntual	1 ⁽⁴⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	1
	Cadmio	mg/L	0,5	Compuesta	1
	Cloro Libre Residual ⁽³⁾⁽⁵⁾	mg/L	-	Compuesta	1
	Hidrocarburos Totales	mg/L	20	Compuesta	1
	Níquel	mg/L	4	Compuesta	1
	Pentaclorofenol ⁽⁵⁾	mg/L	-	Compuesta	1
	SAAM	mg/L	15	Compuesta	1
	Sólidos Sedimentables ⁽³⁾	mg/L	20	Puntual	1
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
	Trihalometanos Totales ⁽⁵⁾	mg/L	-	Compuesta	1

⁽³⁾ Parámetros que pueden ser muestreados, medidos y/o analizados por el laboratorio interno del Titular, en los términos y condiciones establecidos en el punto segundo del resuelvo primero la Res. Ex. SMA N° 986, de 2016.

⁽⁴⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para dicho parámetro en el mes controlado.

⁽⁵⁾ Conforme a lo estipulado en los considerandos 7 y 8 de la Resolución Exenta N° 362/2010.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N° 362/2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos y debe cumplir con lo indicado a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual
Descarga 1	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	9.600 ⁽⁶⁾	--	diario

⁽⁶⁾ Correspondiente a 3.504.000 m³/año

1.6. Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.

1.7. La fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas, un monitoreo durante el mes de ENERO de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. El presente Programa de Monitoreo Provisional tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación de la Resolución del Programa de Monitoreo Definitivo.

TERCERO. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

CUARTO. INSTRUIR a Exportadora Los Fiordos Ltda. a presentar a esta Superintendencia, una vez sean obtenidos, lo siguiente:

- Copia de los Permisos Ambientales Sectoriales establecidos en los artículos N° 71, 91 y 92 del Reglamento del SEIA (D.S. MINSEGPRES N°30/1997), solicitados en las Resoluciones Exentas N° 507/2000 y N° 362/2010, que corresponden a los artículos N° 115, 139 y 138, respectivamente, del actual Reglamento del SEIA (D.S. MMA N°40/2012).

QUINTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N° 1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), del Ministerio del Medio Ambiente.

SEXTO. TENER PRESENTE, de conformidad a lo establecido en el párrafo 2º del Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a su notificación, según lo dispone el artículo 59 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

SÉPTIMO. REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN(S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

5/6/2014 PV
EIS/GAR/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación carta certificada:

Exportadora Los Fiordos Ltda., Av. Diego Portales No. 2000 Piso 8, Puerto Montt.

Con copia:

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región de Los Lagos
- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático